REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 **009 2020-00512** 01
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	GILBERTO GUZMÁN MADRIGAL, DIEGO FERNANDO AGUDELO MONTOYA, DORIAN AEXANDER RIOS CÁRDENAS, LIBARDO ALFONSO AGUDELO LOPERA, CELINA DEL CONSUELO AGUDELO DE IDARRAGA, ELIZABETH AGUDELO GALLEGO, JORGE ALFONSO AGUDELO CUARTAS, WILSON DE JESÚS, CALUDIA PATRICIA, JUAN DAVID, LUZ MERY, DEYANIRA, YULE AMPARO, SAEN DE JESÚS, SIGIFREDO y CARMÉN ADIELA CARDONA AGUDELO, MANUEL MARÍA AGUDELO, YAQUELINE VIANA VELASQUEZ y CATALINA SÁNCHEZ CORREA, herederos indeterminados de OSCAR DARÍO AGUDELO CUARTAS, de ELKIN AGUDELO CUARTAS, de MARÍA BERENICE AGUDELO CUARTAS, de LIGIA AMPARO CUARTAS VIUDA DE AGUDELO
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	NIEGA REPOSICIÓN – ORDENA DEVOLUCIÓN
PROVIDENCIA	0369

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado DORIAN ALEXANDER RIOS CÁRDENAS, en contra del auto del 15 de abril de 2024, que declaró desierto el recurso de apelación formulado por este, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el 04 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C.G.P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y

cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Respecto de la apelación de sentencias, estableció la Ley 2213 de 2022 en su art. 12 que:

> *"APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: …Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante* ***deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes****. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado* ***se proferirá sentencia escrita*** *que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto****..."(Negrilla fuera de texto)*

Solicita el apoderado recurrente, que se reponga el auto del 15 de abril de 2024, y en su defecto se ordene continuar con el trámite del recurso de apelación, fijando fecha y hora para audiencia de sustentación del recurso y fallo.

Argumenta que el recurso de apelación fue debidamente sustentado y radicado el 07 de marzo de 2024, y que la forma prevista por el legislador para la sustentación del recurso de apelación contra las sentencias, es verbal, por lo que la oportunidad para hacerlo es en la audiencia de sustentación y fallo que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.

Precisó que no existe una autorización expresa en el CGP para sustentar el recurso de apelación por escrito, por lo tanto, ese trámite se rige por la regla general según la cual "*las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias*" (art. 3° del CGP).

En el caso concreto, se observa que, el 04 de marzo de 2024 el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN profiere en audiencia, sentencia de primera instancia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando la imposición de la servidumbre y concediendo el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente; a su vez, que el 07 de marzo hogaño, el apelante, presenta escrito con los reparos concretos del referido recurso ante el Juez de Primera instancia.

Por auto del 20 de marzo de 2024, se admitió el recurso de apelación, advirtiendo al apelante, que el trámite se adelantaría según lo ordenado en el **art. 12 de la Ley 2213 de 2022**, por lo que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicho auto debía presentar la sustentación al recurso.

Así las cosas, es evidente que el recurrente no tuvo en cuenta la modificación en el trámite introducida por la ley en comento, cuestión que se torna clara por los argumentos expuestos en el recurso que ahora se decide.

Recuérdese que, conforme al artículo 13 del Código General del Proceso, "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*"

Así las cosas, se tiene que, dentro del término otorgado para presentar la sustentación, conforme lo establece el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el recurrente guardó silencio; solamente se viene a pronunciar dentro del término del traslado del auto que declara desierto el recurso de apelación, pretendiendo se fije fecha para sustentar, procedimiento éste que se encuentra actualmente derogado por la ley 2213.

Es de tenerse en cuenta que el plurimentado artículo establece que una vez sustentado el recurso y vencido el traslado del mismo, se dictará sentencia escrita, y que de no sustentarse el recurso se declarará desierto; por tanto, no le cabe razón al peticionario, pues la norma es expresa y clara al respecto.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión tomada, ni se condenará en costas, por no haberse causado en el presente recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 15 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas sobre el presente recurso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto por estados y una vez ejecutoriado, se ordena su DEVOLUCIÓN al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59926ab4508052d2221e3f584164dc40548389cd3633173d40137a890f71967**
Documento generado en 30/04/2024 11:35:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica